



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038202100170-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Servicios Postales Nacionales S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b> Holding Masivos S.A.S.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Decreta medida cautelar</b>

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar radicada el 8 de julio de 2021<sup>1</sup>, por el apoderado de la parte ejecutante, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado en mención, mediante escrito radicado el 8 de julio de 2021, solicitó al Despacho “*decretar las siguientes medidas cautelares*” en contra de la sociedad HOLDING MASIVOS S.A.S., consistentes en el “*embargo de los depósitos que existan o que llegaren a existir en las posibles cuentas de ahorro y/o corriente como también en certificados de depósitos a términos (...) CDTs*”.

El Despacho resalta que, en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso. Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes.

Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral 10 del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.  
Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma de total de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$15.983.447.00) M/Cte., el embargo se limitará a la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$23.975.170.00) M/Cte.

El Despacho, por el contrario, negará la medida cautelar respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente, así como CDT's que pueda tener la sociedad demandada en el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional, pues sabido que éstas no corresponden a entidades financieras y por lo mismo, no aperturan ese tipo de cuentas bancarias respecto de particulares.

<sup>1</sup> Ver documento digital “01.- DEMANDA” páginas 9 y 10.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas de ahorro y/o corriente, así como CDT's, tenga **HOLDING MASIVOS S.A.S.**, identificada con **NIT.** 901.164.481-1, en el Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Fedecajas, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Compartir S.A., Banco Citibank, Banco Agrario de Colombia, Banco Compensar, Asopagos, Red Multibanca Colpatría, Banco de Crédito, Banco Av Villas, Banco Deceval, Banco Popular, Banco BBVA, Bancoldex, Banco Itaú Corpbanca Colombia, Banco JP Morgan. Esta medida se limita a la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$23.975.170.00) M/Cte.

**SEGUNDO:** Por Secretaría librense los oficios a las entidades anteriormente mencionadas a fin de que cumplan la orden impartida. Para la efectividad de la medida cautelar se deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045038 del Banco Agrario. Si las entidades bancarias aducen que este no es el NIT de la entidad, suministrarán el que en realidad corresponda para que la secretaria elabore nuevos oficios sin necesidad de auto que así lo ordene. Anéxese copia de esta providencia para que las entidades financieras conozcan los fundamentos jurídicos de la medida cautelar.

Se advertirá que la negativa a cumplir lo ordenado por el juzgado dará lugar a imponer multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP, y de ser necesario se solicitará la intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia para que determine si la conducta omisiva amerita algún tipo de sanción.

**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar respecto del Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

ICVC

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:notificaciones.judiciales@472.com.co">notificaciones.judiciales@472.com.co</a>
Parte demandada: <a href="mailto:gerencia@masivos.co">gerencia@masivos.co</a> , <a href="mailto:administracion@masivos.co">administracion@masivos.co</a>
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e25949a33a4e5f9a3722ee32f420ccd586ef812855ef97a7c23c9e0c07c3981**  
 Documento generado en 17/01/2022 04:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>